

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26305 *ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de junio de 1967, y de conformidad con lo acordado en la Conferencia Europea de Ministros de Transportes el 26 de noviembre de 1965, quedaron liberalizados determinados transportes de viajeros y mercancías por carretera. En la última reunión del Consejo de Ministros de la C. E. M. T., celebrada en Viena el 19 de junio del año actual, y con el fin de dar mayores facilidades al tráfico internacional, se aprobó una Resolución liberalizando ciertos transportes, además de los que ya lo estaban por la Resolución anterior. Y formando parte de la C. E. M. T. nuestro país, que ha seguido siempre un criterio análogo al de esta en lo que a liberalización de transportes internacionales se refiere, se hace necesario ampliar la Orden ministerial al principio citada, recogiendo las modificaciones aprobadas en la nueva Resolución.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se declaran exentos de toda autorización previa de transportes, en régimen de reciprocidad, los que se indican a continuación:

a-1. Los transportes privados de viajeros efectuados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del Conductor.

a-2. Los transportes discretionales de personas realizados:

a) A puerta cerrada, es decir, cuando los ocupantes del vehículo son los mismos durante todo el trayecto, desde la entrada hasta la salida del territorio nacional.

b) En carga el viaje de ida y en vacío el de regreso.

a-3. Transportes fronterizos de mercancías dentro de una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, con la condición de que la distancia total de transporte no sobrepase de 50 kilómetros, asimismo a vuelo de pájaro.

a-4. Transportes discretionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos en los casos de desviación de servicios.

a-5. Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros y el de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino y origen en aeropuertos.

a-6. Transportes postales.

a-7. Transportes de vehículos averiados.

a-8. Transportes de basuras o inmundicias.

a-9. Transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.

a-10. Transportes de abejas y alvíjines.

a-11. Transportes fúnebres.

a-12. Transportes de animales vivos, a excepción del ganado destinado a ser sacrificado y de los caballos «pura sangre».

a-13. Transportes de piezas de recambio para navíos averiados.

a-14. Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales para los que, en virtud de las reglamentaciones nacionales, es necesario una autorización especial de circulación.

a-15. Transportes de mercancías preciosas (p. e., metales preciosos) efectuados mediante vehículos especiales, acompañados por la policía.

a-16. Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

a-17. Transportes de mercancías por medio de camiones cuyo peso máximo autorizado, incluido el de los remolques, no sea

superior a 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

a-18. Desplazamiento en vacío de un camión cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado.

a-19. Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

a-20. Transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a la publicidad y a la información.

a-21. Transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circo o de ferias, así como los destinados a registros radiofónicos, toma de vistas cinematográficas o de televisión.

Artículo segundo.—Los transportes que, según el artículo precedente, quedan liberalizados, deberán, a efectos de control y estadística, utilizar una hoja de ruta o de declaración de viajes, según modelo que establecerá la Dirección General de Transportes Terrestres, que será visada, en la forma actualmente vigente, a la entrada del vehículo en España y que se llevará a bordo del mismo a disposición de los Agentes de inspección y vigilancia de transportes. A la salida se visará y entregará en la Aduana correspondiente, también del modo ya establecido, para su envío a los Organismos competentes de la antes citada Dirección General de Transportes.

Para los transportes previstos en el apartado a-2 del artículo primero, el documento de control en el caso de vehículos pertenecientes a algunos de los países de la C. E. M. T. será un carnet de hojas de ruta ajustado al modelo uniforme aprobado por ésta, establecido por el Organismo competente del país en que esté matriculado el vehículo y extendido a nombre de la Empresa transportista.

Artículo tercero.—Quedan derogados el artículo primero de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963, la Orden ministerial de 10 de junio de 1967 y la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972 en lo que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Hno. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26306 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 805/1973, de 12 de abril, por el que se estableció la estructura orgánica del Canal de Isabel II.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1974, páginas 25255 y 25256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero deben suprimirse los apartados 4 y 5, y sustituirse por el apartado 4 siguiente:

«Dependiendo directamente del Jefe del Departamento de Proyectos y Obras, se establecen las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

— Oficina de Elaboración de Proyectos, a la que corresponde la revisión aritmética de los proyectos, la delimitación, copia de planos y la documentación general sistematizada.